



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000900 (UT/24/00850).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B.	Qué hicimos para atenderla	3
C.	Suspensión de plazos	6
D.	Ampliación de plazo	6
2.	Acciones del CT.....	6
A.	Competencia	7
B.	Análisis de la clasificación, declaración y manifestación.	7
C.	Consideraciones del CT	67
D.	Orientación a la persona solicitante.....	128
E.	Modalidad de entrega de la información.....	129
F.	Qué hacer en caso de inconformidad.....	134
G.	Fundamento legal.....	134
H.	Determinación	135



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** TAMARA HERNANDEZ HERNANDEZ
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 20 de febrero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000900
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00850
- f. **Información solicitada:**

Punto 1: *“REQUIERO SE INFORME MOTIVO DE BAJA, (...)” (Sic)*

Punto 2: *“(...) SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL Y (...)” (Sic)*

Punto 3: *“(...) TIEMPO QUE LABORARON EN LA UTF LOS SIGUIENTES EMPLEADOS:*

GARCIA VALLE MARIA CELIA,

ROSALES CARRASCO PILAR,

GALVAN CHAVEZ LAURA,

SANCHEZ GOMEZ YENI,

NUÑEZ ROBERTO.

Punto 4: *“(...) -INFORMACIÓN RESPECTO A QUIENES OCUPAN LAS SUBDIRECCIONES DE PROGRAMACIÓN NACIONAL Y PORQUE UNA DE ELLA NO FUE OTORGADA AL PERSONAL INTERNO, AÚN CUANDO SE REALIZARON EXAMENES, AGREGAR EVIDENCIAS DEL GANADOR DE ESA PLAZA. (...)” (Sic)*

Punto 5: *“(...)-ESPECIFICAR QUIEN AUTORIZO EL INGRESO FAMILIARES Y/O CONYUGES DENTRO DE LA UTF, ESPECIFICAMENTE EN LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA (RECURSOS FINANCIEROS) SIENDO EVIDENTE EL CONFLICTO DE INTERES. (...)” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Punto 6: “(...) -BASE DE PERSONAL DE PROCESO ELECTORAL Y VACANTES DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y RESOLUCIONES (...)” (Sic)

Punto 7: “(...) -EXAMENES O REPORTES DE LAS ENTREVISTAS QUE APLICARON EN EL PROCESO DE LA CONVOCATORIA Y POR LOS CUALES RESULTARON GANADORES LOS OCUPANTES ACTUALES. – (...)” (Sic)

Punto 8: “(...) LISTADO DE PERSONAL QUE NO SE RENOVO CONTRATO EN 2024 Y MOTIVO POR EL QUE SE TOMO LA DECISIÓN DE QUE NO CONTINUARAN DENTRO DEL INSTITUTO. (...)” (Sic)

Punto 9: “(...) -JUSTIFICAR EL PORQUE SE RENOVARON ENCARGADURIAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA AUN CUANDO NO APROBARON EL EXAMEN. (...)” (Sic)

Punto 10: “(...) -LISTADO DE PERSONAL QUE CONTINUA EN HONORARIOS Y QUE NO APROBO EL EXAMEN DE AUDITOR. (...)” (Sic)

Punto 11: “(...) -LISTADO DE PERSONAL QUE FUE PROMOVIDO A UN PUESTO MEJOR PARA 2024. (...)” (Sic)

Punto 12: “(...) -INFORMES DE ACTIVIDADES DE 2023 DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL. (...)” (Sic)

Punto 13: “(...) -RENUNCIAS DE HONORARIOS Y PROCESO ELECTORAL DURANTE 2023 (...)” (Sic)

Punto 14: “(...) -RENUNCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE RENUNCIARON O DESPIDIERON EN 2023 (...)” (Sic)

Punto 15: “(...) -PERSONAL QUE CAUSO BAJA POR PERDIDA DE CONFIANZA EN 2023” (Sic)

***Numeración propia**

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), quienes podrían poseer la información de su interés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	21/02/2024 Dentro delplazo 1° Requerimiento de Aclaración (RA) 25/03/2024 2° RA 01/04/2024	13/03/2024 Fuera del plazo Respuesta al 1° RA 01/04/2024 2° RA 04/04/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEA/CEI/0635/2024	Información pública (puntos 1, 4 [respecto a "quienes ocupan las subdirecciones de Programa Nacional"], 6 [respecto a "base de personal de proceso electoral" (Sic)], 3, 9 y 15) Confidencialidad parcial (puntos 13 y 14) Confidencialidad total (punto 2) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos, 4 [respecto a "porque una de ella no fue otorgada al personal interno, aun cuando se realizaron exámenes, agregar evidencias del ganador de esa plaza"], 5, 6[respecto a "vacantes de la dirección de auditoría y resoluciones"], 7, 8, 10, 11 y 12)
2.	DJ	21/02/2024 Dentro delplazo	28/02/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Confidencialidad total (punto 2) Incompetencia (puntos 1, 3 a 15)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	OIC	21/02/2024 Dentro delplazo	28/02/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/164/ 2024	<p>Confidencialidad total (punto 2, respecto a la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme no graves)</p> <p>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 2, respecto de procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves)</p> <p>Incompetencia (punto 2, respecto de sanciones por faltas administrativas graves)</p> <p>Orientación (Información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa TFJFA)</p> <p>Máxima publicidad (Informe anual de gestión y resultados de 2022, así como el informe previo de gestión y resultados correspondiente al primer semestre de 2023)</p>
4.	UTF	21/02/2024 Dentro delplazo 1° RA 21/03/2024 1° Requerimiento	05/03/2024 Fuera delplazo Respuesta al 1° RA 25/03/2024 Respuesta al 1°	INFOMEX-INE, y oficio INE-UTF- DG/ET/275/2024	<p>Información pública (puntos 3 a 6)</p> <p>Confidencialidad total (puntos 2, 10, 12 y 15)</p> <p>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
		Intermedio de Información (RII) 25/03/2024 2° RII 01/04/2024	RII 27/03/2024 Respuesta al 2° RII 03/04/2024		(puntos 1, 7, 8, 9, 11, 13 y 14)
Fecha de gestión más reciente: 04/04/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 18, 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo y 1° de abril de la presente anualidad.

D. Ampliación de plazo

El 20 de marzo de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0010-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 29 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaración y manifestación.

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y total**), que parte de la información es **inexistente** y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaración y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

Punto 1 <i>“REQUIERO SE INFORME MOTIVO DE BAJA, (...) LOS SIGUIENTES EMPLEADOS: GARCIA VALLE MARIA CELIA, ROSALES CARRASCO PILAR, GALVAN CHAVEZ LAURA, SANCHEZ GOMEZ YENI, NUÑEZ ROBERTO.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

DEA	Información pública	Sí. El área informa que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus unidades responsables, cabe señalar que el área puntualizó que si bien es cierto el peticionario no refiere datos completos con los que indica en su solicitud se identificó la información relacionada con el punto, misma que pone a disposición.	Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
UTF	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017***	<p>Sí. El área informa que, es inexistente la información requerida, ello debido a que la Coordinación Administrativa de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que, remitió en tiempo y forma a la Dirección de Personal adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración las renuncias en original presentadas por el personal de la Rama Administrativa, así como por los Prestadores de Servicios, lo anterior de conformidad con el artículo 220 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---

<p>Punto 2</p> <p>“(…) SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL Y (…)</p> <p>LOS SIGUIENTES EMPLEADOS:</p> <p>GARCIA VALLE MARIA CELIA, ROSALES CARRASCO PILAR, GALVAN CHAVEZ LAURA, SANCHEZ GOMEZ YENI, NUÑEZ ROBERTO.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad total**	<p>Sí. El área informa que, a través de su Dirección de personal señal que se establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial “I. los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”; asimismo, en la fracción III, segundo párrafo del mismo lineamiento establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.” (Sic)</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		<p>En ese sentido, al emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.</p>	<p><i>numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Confidencialidad total**</p>	<p>Sí. El área informa que, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales, contra el personal que se menciona en la</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		<p>presente solicitud, quienes realizan funciones específicas, conforme al cargo unipersonal que ocupan, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de algún procedimiento laboral, podría provocar una percepción negativa.</p> <p>En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales que revele la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas en comento.</p>	<p>114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p>
--	--	--	--



INE-CT-R-0128-2024

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
OIC	Confidencialidad total**	<p>Sí. El área informa que:</p> <p><i>“En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no</i></p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 del Estatuto Orgánico del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		<p><i>firme</i> en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.” (Sic)</p>	<p>Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	<p>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017***</p>	<p>Sí. El área informa que:</p> <p>“Respecto a los <u>procedimientos con sanciones firmes en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante</u>, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.</u></p>	



INE-CT-R-0128-2024

		<p><i>Cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves."</i> (Sic)</p>	
	<p>Incompetencia ****</p>	<p>Sí. El área informa que: <i>"Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves."</i> (Sic)</p>	
	<p>Orientación</p>	<p>Sí. El área informa que: <i>"Se orienta al articular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), (...)"</i> (Sic)</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Sí. El área informa que:</p> <p><i>“No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del particular, se informa que este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detalla por temática, el número de <u>procedimientos y sanciones por faltas administrativas.</u></i></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del informe anual de gestión y resultados de 2022, así como el informe previo de gestión y resultados correspondiente al primer semestre de 2023.”</i> (Sic)</p>	
<p>UTF</p>	<p>Confidencialidad total**</p>	<p>Sí. El área informa que, dicho cuestionamiento es de carácter confidencial, toda vez que, al emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		<p>vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><i>Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	--

<p>Punto 3</p>			
<p>“(…) TIEMPO QUE LABORARON EN LA UTF LOS SIGUIENTES EMPLEADOS:</p>			
<p><i>GARCIA VALLE MARIA CELIA, ROSALES CARRASCO PILAR, GALVAN CHAVEZ LAURA, SANCHEZ GOMEZ YENI, NUÑEZ ROBERTO.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área informa que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus unidades responsables, cabe señalar que el área puntualizó que si bien es cierto el peticionario no refiere datos completos con los que indica en su solicitud se identificó la información relacionada con el punto, misma que pone a disposición.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados;</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--



INE-CT-R-0128-2024

<p>DJ</p>	<p>Incompetencia ****</p>	<p>Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: "artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema</p>
------------------	--------------------------------------	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p><i>La fundamentación forma parte de la respuesta.</i></p>
UTF	Información pública	<p>Sí. El área señala en su oficio de respuesta el tiempo que laboraron los CC.García Valle Marycelia, Rosales Carrasco María del Pilar, Galván Chávez Laura Patricia, Sánchez Gómez Yeni Teresa y Núñez Jaramillo Roberto Álvaro.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

Punto 4

“(...)-INFORMACIÓN RESPECTO A QUIENES OCUPAN LAS SUBDIRECCIONES DE PROGRAMACIÓN NACIONAL Y PORQUE UNA DE ELLA NO FUE OTORGADA AL PERSONAL INTERNO, AÚN CUANDO SE REALIZARON EXAMENES, AGREGAR EVIDENCIAS DEL GANADOR DE ESA PLAZA. (...)” (Sic)



INE-CT-R-0128-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>DEA</p>	<p>Información pública (respecto a "quienes ocupan las subdirecciones de Programa Nacional")</p>	<p>Sí. El área informa que, su Dirección de Personal realizó búsqueda exhaustiva en el SIGA, así como el Titular de la Subdirección de Operación de Nomina proporcionó el listado del personal de plaza presupuestal -de quienes ocupan- hasta la segunda quincena del mes de febrero de 2024, las Subdirecciones de Programación Nacional.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: "Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto"</p>
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** (respecto a "porque una de ella no fue otorgada al personal interno, aun cuando se realizaron exámenes, agregar evidencias del ganador de esa plaza")</p>	<p>Sí. El área informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos electrónicos, en específico en su Subdirección de Relaciones y Programas Laborales señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, los puestos de mando que dependan de manera directa de una Dirección Ejecutiva, Unidades Técnicas y Direcciones de Área, serán considerados como puestos de designación directa. Ahora bien, el área puntualizó que los puestos de Subdirección no están sujetos a ocuparse mediante el mecanismo de ocupación de Concurso Interno o Público; ahora bien, el área señaló que, si la UTF realizó de manera</p>	



INE-CT-R-0128-2024

		<p>interna algún mecanismo de ocupación aplicando exámenes y pruebas, la Dirección de Personal no participó ni tuvo conocimiento de dicho proceso, por lo que declara inexistencia de la información.</p>	<p><i>de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia ****</p>	<p>Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p><i>La fundamentación forma parte de la respuesta.</i></p>
<p>UTF</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área informa que, la Dirección de Programación Nacional de esta Unidad Técnica señala que, la información requerida es considerada de carácter público, toda vez que de conformidad con los artículos 92, inciso a), 93, 105, 106, párrafo primero inciso b) y último párrafo y 107 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

	<p>Administrativa aprobado mediante el Acuerdo INE/CG337/2023, del Consejo General del Instituto, así como 122, 123 y 124, fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado mediante el Acuerdo INE/JGE56/2022 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; el nombramiento de las Subdirecciones de Programación Nacional se efectuó mediante designación directa.</p> <p>Ahora bien, el área indicó que las Subdirecciones de Programación Nacional, actualmente se encuentran ocupadas por los servidores públicos que se listan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Roxana Ríos Altamirano.• Leonardo Daniel Banderas Muñoz.• Joel Coy Ávila.• Jesús Sánchez Vieyra.• Rolando Zavaleta Arguello.• Uriel Pérez García. <p>Asimismo, se informa que, los antes mencionados fueron designados como Subdirectora y Subdirectores de Programación Nacional, respectivamente, al considerar que cuentan con las aptitudes,</p>	<p><i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		<p>competencias, perfil profesional y experiencia necesarios para desempeñar los cargos designados. Cabe señalar que, su permanencia en estos puestos dependerá de los resultados en su desempeño, que se monitorean de manera periódica.</p> <p>Adicionalmente, la información referente a quiénes ocupan los cargos en cuestión y la información curricular de los servidores públicos citados, es considerada de carácter público por lo que, el interesado la podrá consultar en la página electrónica del Instituto.</p> <p>El área puntualizó que los CC. Roxana Ríos Altamirano, Leonardo Daniel Banderas Muñoz, Joel Coy Ávila, Jesús Sánchez Vieyra, Rolando Zavaleta Arguello y Uriel Pérez García, cuentan con el perfil y experiencia profesional requeridas, atento a lo señalado en los artículos 92 inciso a), 93, 105, 106 párrafo primero inciso b) y último párrafo y 107 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en relación con los artículos 122, 123 y 124, fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, se reitera que se designaron de manera</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		directa, de acuerdo a la normatividad establecida.	
--	--	--	--

Punto 5			
<i>“(...)-ESPECIFICAR QUIEN AUTORIZO EL INGRESO FAMILIARES Y/O CONYUGES DENTRO DE LA UTF, ESPECIFICAMENTE EN LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA (RECURSOS FINANCIEROS) SIENDO EVIDENTE EL CONFLICTO DE INTERES. (...)” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***	Sí. El área informa que, realizó búsqueda exhaustiva en sus archivos, en específico en los de su Dirección de Personal, la cual indicó que no cuenta con la información solicitada, ya que no fue la responsable de realizar ningún tipo de concurso, exámenes ni convocatorias.	Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

<p>UTF</p>	<p>Información pública (respecto del responsable de autorizar las contrataciones)</p>	<p>Sí. El área informa que, por lo que se refiere al responsable de autorizar las contrataciones del personal, dicho proceso se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 133, 143, 194 y 200 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
-------------------	--	--	--

<p>Punto 6</p>			
<p>“(...)-BASE DE PERSONAL DE PROCESO ELECTORAL Y VACANTES DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y RESOLUCIONES (...)” (Sic)</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Información pública (respecto a “base de personal de proceso electoral”)</p>	<p>Sí. El área informa que, pone a disposición de la persona solicitante la plantilla autorizada para la UTF.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>



INE-CT-R-0128-2024

	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** (respecto a “vacantes de la dirección de auditoría y resoluciones”)</p>	<p>Sí. El área informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos electrónicos, no existe como tal la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y RESOLUCIONES, para el ejercicio fiscal 2023 y 2024, por lo tanto, el área en su oficio de respuesta enuncia las que aparecen en el Catálogo Programático por Unidad Responsable por Subprograma.</p> <p>Visto lo anterior, el área señaló que no es posible reportar las plazas vacantes de la Dirección citada, por las razones expuestas, por lo cual declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	<p>Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>UTF</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área informa que, de conformidad con el “Capítulo II de las obligaciones de transparencia comunes” artículo 70, fracción X de la LGTAIP, señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que lo sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</i></p> <p>(...)</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INE-CT-R-0128-2024

		<p><i>X. El número total de plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa. (...)” (Sic)</i></p> <p>Visto lo anterior, la Coordinación Administrativa señala que, la información correspondiente a la UTF la podrá consultar en la página electrónica del Instituto.</p>	
--	--	---	--

<p>Punto 7</p>			
<p><i>“(...)-EXAMENES O REPORTES DE LAS ENTREVISTAS QUE APLICARON EN EL PROCESO DE LA CONVOCATORIA Y POR LOS CUALES RESULTARON GANADORES LOS OCUPANTES ACTUALES. –(...)” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***</p>	<p>Sí. El área informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos electrónicos, hace de conocimiento que, no cuenta con la información solicitada, ya que no fue la responsable de realizar ningún tipo de concurso, exámenes ni convocatorias.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

<p>DJ</p>	<p>Incompetencia ****</p>	<p>Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: "artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema</p>
------------------	--------------------------------------	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p><i>La fundamentación forma parte de la respuesta.</i></p>
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***	<p>Sí. El área informa que, la información requerida por el interesado es inexistente, lo anterior debido a que la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF, realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos con los que cuenta, mediante la cual no se localizaron documentos con lo requerido por el interesado, toda vez que, dicha dirección no elabora reportes de las entrevistas que fueron aplicadas.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

Punto 8

“(…) LISTADO DE PERSONAL QUE NO SE RENOVO CONTRATO EN 2024 Y MOTIVO POR EL QUE SE TOMO LA DECISIÓN DE QUE NO CONTINUARAN DENTRO DEL INSTITUTO. (…)”
(Sic)



INE-CT-R-0128-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>DEA</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***</p>	<p>Sí. El área señaló que, no existe una obligación normativa de generar documentos con las características señaladas por el solicitante.</p> <p>Tal y como lo señala el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE en su artículo 3, el contrato de prestación de servicios es un instrumento jurídico que suscribe el Instituto y el Prestador de Servicios que tiene la característica de ser vigente por tiempo determinado.</p> <p>Por lo que, una vez que concluya su fecha de término, no existe obligación por parte del INE de recontractar al personal sujeto al contrato ni de realizar un listado del personal que firmará un nuevo contrato.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional</i>



INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p><i>La fundamentación forma parte de la respuesta.</i></p>
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***	<p>Sí. El área señaló que, la información requerida por el interesado es inexistente, lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa de esta Unidad Técnica señala que, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta, mediante la cual no se localizó información requerida, toda vez que, no se genera un listado del personal del cual no se le renovó contrato.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del</p>



INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---

Punto 9			
<i>“(…)-JUSTIFICAR EL PORQUE SE RENOVARON ENCARGADURIAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA AUN CUANDO NO APROBARON EL EXAMEN. (…)” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos electrónicos, dentro de la UTF, solo existe la Encargaduría de Despacho a favor del C. Ramírez Bernal Issac David, de conformidad con el oficio INE/PC/135/2023, misma que fue autorizada por la Consejera Presidenta y no por la Dirección de Personal.	Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia ****</p>	<p>Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***	Sí. El área informa que, es inexistente, lo requerido por la persona solicitante debido a que la Coordinación Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, mediante los cuales no se tienen registros de la información solicitada.	Sí, de conformidad con los artículos: "41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.

Punto 10

"(...) - LISTADO DE PERSONAL QUE CONTINUA EN HONORARIOS Y QUE NO APROBO EL EXAMEN DE AUDITOR. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

<p>DEA</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***</p>	<p>Sí. El área señaló que, no cuenta con la información referente a las personas que aprobaron los exámenes del puesto de Auditor, ya que, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, la Dirección de Personal únicamente es responsable de los concursos internos y públicos de la Rama Administrativa.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como</i></p>
-------------------	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	<p>Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>UTF</p>	<p>Confidencialidad total**</p>	<p>Sí. El área señala que, la información requerida es considerada confidencial toda vez que, solo puede tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo y cuyo titular es un particular (persona física), del cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		<p>de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.</p> <p>Esto ya que el Instituto como resguardante de la información, tiene la obligación de proteger que los datos del titular (de la persona) no se difundan o compartan con terceros, pues el manejo de la información por un tercero no autorizado puede causar un perjuicio, lesionando los derechos de la persona, por tal razón, el responsable tiene que adoptar las medidas necesarias para evitar que quienes tengan acceso a éstos divulguen dicha información, incluso la obligación de confidencialidad tiene que hacerse cumplir una vez que finalice la relación contractual, laboral o de otra naturaleza, entre el responsable del tratamiento y quien tenga acceso a los datos personales para el desarrollo de las tareas o funciones que se le hubieran encomendado.</p>	<p>a la <i>Información Pública.</i>" (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	--

Punto 11

"(...) -LISTADO DE PERSONAL QUE FUE PROMOVIDO A UN PUESTO MEJOR PARA 2024. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

<p>DEA</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***</p>	<p>Sí. El área informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos, no se recibió solicitud alguna por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se tengan registros de alguna promoción para servidora o servidor público que labore en dicha Unidad; por lo que la Dirección de Personal declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como</i></p>
-------------------	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p><i>La fundamentación forma parte de la respuesta.</i></p>
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***	<p>Sí. El área informa que, es inexistente la información requerida por la persona solicitante debido a que la Coordinación Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, mediante los cuales no se tienen registros de la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---

Punto 12			
<i>“(…)-INFORMES DE ACTIVIDADES DE 2023 DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL. (…)” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***	<p>Sí. El área informa que, que su Dirección de Personal informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción III del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE es responsabilidad de las Unidades Responsables vigilar que los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de Honorarios cumplan con las actividades establecidas en el contrato, por lo que deben solicitar los informes mensuales de las actividades realizadas y conservarlos en sus archivos; por lo que la Dirección de Personal declara la inexistencia.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



INE-CT-R-0128-2024

<p>UTF</p>	<p>Confidencialidad total**</p>	<p>Sí. El área señala que, la información requerida es considerada confidencial toda vez que, solo puede tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo y cuyo titular es un particular (persona física), del cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.</p> <p>Esto ya que el Instituto como resguardante de la información, tiene la obligación de proteger que los datos del titular (de la persona) no se difundan o compartan con terceros, pues el manejo de la información por un tercero no autorizado puede causar un perjuicio, lesionando los derechos de la persona, por tal razón, el responsable tiene que adoptar las medidas necesarias para evitar que quienes tengan acceso a éstos divulguen dicha información, incluso la obligación de confidencialidad tiene que hacerse cumplir una vez que finalice la relación contractual, laboral o de otra naturaleza, entre el responsable del tratamiento y quien tenga</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
-------------------	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		acceso a los datos personales para el desarrollo de las tareas o funciones que se le hubieran encomendado.	
--	--	--	--

Punto 13			
<i>“(...)-RENUNCIAS DE HONORARIOS Y PROCESO ELECTORAL DURANTE 2023 (...)” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial*	<p>Sí. El área informa que, dentro de los procedimientos administrativos que se deben realizar cuando algún servidor o servidora pública o prestador de servicios renuncia al Instituto, las Coordinaciones Administrativas en Órganos Centrales, deben remitir en original la renuncia.</p> <p>Por lo expuesto, la Dirección de Personal comunica que, el total de renuncias recibidas en el periodo de búsqueda señalado es de 51, mismas que se encuentran en original; por lo cual es necesario realizar una versión pública de las renuncias presentadas por el personal de la Rama Administrativa, así como por los prestadores de servicios, esto por contener datos personales susceptibles de clasificación.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

<p>UTF</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 Emitido por el INAI***</p>	<p>Sí. El área informa que, la información requerida por el interesado es inexistente, lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa remitió en tiempo y forma a la Dirección de Personal adscrita a la DEA las renuncias en original presentadas por el personal de la Rama Administrativa, así como por los Prestadores de Servicios.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
-------------------	--	--	--

Punto 14

“(...)-RENUNCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE RENUNCIARON O DESPIDIERON EN 2023 (...)” (Sic)

<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Confidencialidad parcial*</p>	<p>Sí. El área informa que, dentro de los procedimientos administrativos que se deben realizar cuando algún servidor o servidora pública o prestador de servicios renuncia al Instituto, las Coordinaciones Administrativas en Órganos Centrales, deben remitir en original la renuncia.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		<p>Por lo expuesto, la Dirección de Personal comunica que, el total de renunciaciones recibidas en el periodo de búsqueda señalado es de 51, mismas que se encuentran en original; por lo cual es necesario realizar una versión pública de las renunciaciones presentadas por el personal de la Rama Administrativa, así como por los prestadores de servicios, esto por contener datos personales susceptibles de clasificación.</p>	<p><i>a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de</i></p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI***	<p>Sí. El área informa que, la información requerida por el interesado es inexistente, lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa remitió en tiempo y forma a la Dirección de Personal adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración las renuncias en original presentadas por el personal de la Rama Administrativa, así como por los Prestadores de Servicios.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

Punto 15

“(...)-PERSONAL QUE CAUSO BAJA POR PERDIDA DE CONFIANZA EN 2023” (Sic)



INE-CT-R-0128-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área informa que, la Dirección de Personal indica que, la C. Karla Ivonne Ojeda Ruiz se encuentra en el supuesto solicitado.	Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 100, 106, fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p>de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015, emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ****	<p>Sí. El área informa que, no cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “<i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

			<p><i>Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p><i>La fundamentación forma parte de la respuesta.</i></p>
UTF	Confidencialidad total**	<p>Sí. El área informa que, de conformidad con lo señalado en el artículo 219, fracción IX del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, la conclusión definitiva de la relación laboral.</p> <p><i>“Artículo 219. El movimiento de baja representa la conclusión definitiva de la relación laboral del servidor público con el Instituto, que</i></p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del</p>



INE-CT-R-0128-2024

		<p><i>implica su desincorporación del sistema de nómina, como resultado de las siguientes situaciones:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>IX. Pérdida de la confianza (Es una de las formas por las que el Instituto sin incurrir en responsabilidad puede rescindir la relación laboral con su personal, al haber observado el trabajador una conducta ajena a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones, o que no garanticen la plena eficiencia y eficacia en las mismas)."</i></p> <p>Asimismo el área señaló que el daño o afectación que causaría el brindar la información derivado de la rescisión de la relación laboral del personal en 2023, es considerada confidencial toda vez que, al hacer algún pronunciamiento sobre el personal que causo baja por pérdida de confianza, la hace a la persona identificable, y el señalar los motivos de la baja a un tercero, se estaría poniendo entre dicho su buena imagen, honor y buen nombre, por lo tanto, no se debe dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.</p> <p>En consecuencia, el Instituto como resguardante de la información, tiene la obligación de proteger los datos del titular</p>	<p><i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



INE-CT-R-0128-2024

		(persona identificada o identificable), que no se difundan o compartan con terceros, pues el manejo de la información por un tercero no autorizado, teniendo la obligación de mantener la confidencialidad, inclusive una vez finalizada la relación contractual o de otra naturaleza.	
--	--	--	--

Toda vez que el área **DEA** (puntos 13 y 14) clasificó como confidencialidad parcial respecto de las renunciaciones, dicha clasificación será analizada por el CT.

Toda vez que las áreas **DEA (punto 2), **DJ** (punto 2), **OIC** (punto 2), **UTF** (puntos 2, 10, 12 y 15), clasificaron como confidencialidad total respecto de la información requerida en la solicitud que nos ocupa, dicha clasificación será analizada por el CT.

***Debido a que las áreas **DEA** (puntos 4 [(respecto a “porque una de ella no fue otorgada al personal interno, aun cuando se realizaron exámenes, agregar evidencias del ganador de esa plaza”], 5, 6 [respecto a “vacantes de la dirección de auditoría y resoluciones”], 7, 8, 10, 11 y 12), **OIC** (punto 2, respecto de faltas administrativas no graves) **UTF** (puntos 1, 7, 8, 9, 11, 13 y 14) declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

****Toda vez que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DJ** (puntos 1, 3 a 15), no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

****Ahora bien, el área **OIC** manifestó ser incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, dicha manifestación será analizada por el CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

El área **DEA (puntos 13 y 14)** pone a disposición las renunciaciones recibidas, mismas que se entregarán en versión pública, toda vez que contienen datos personales y por tal motivo, se clasifican como información confidencial.



INE-CT-R-0128-2024

Siendo el área responsable quien señaló que los documentos antes referidos contienen información **parcialmente confidencial**, al contener datos personales cuyos titulares son particulares y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el **CT** a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencial parcial	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000900	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/00850	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	2 archivos electrónicos		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DEA (13/03/2024)				
Número de RA² formulados:	01 DEA	Número de RII³ formulados:	00		

1. Descripción general de la información

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

² RA=Requerimiento de aclaración

³ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

El área **DEA**, remitió muestra versión pública de las renunciaciones presentadas por el personal de la rama administrativa, así como por los prestadores de servicios.

La documentación anteriormente mencionada, contiene los siguientes rubros y datos:

◆ **Renunciaciones**

- Fecha
- Nombre y cargo del destinatario
- Cuerpo del escrito
- Firma
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**
- **Número de empleado**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales:

◆ **Renunciaciones**

- **RFC**
- **Número de empleado**

En la documentación remitida por el área **DEA**, se testaron los siguientes datos personal, por ser considerado como confidencial:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Documento	Renuncias	
Titular de los datos personales	Personas físicas	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de empleado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas al dato personal descrito con antelación, es que forma parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dicho dato ya ha sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

El dato señalado en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquier dato personal señalado y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis. Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fuera revisada:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, LFTAIP y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento que, en la actualidad se encuentran abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron recuperados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

(...)” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(...)” (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“Artículo 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello

(...)” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativos a **RFC**, proporcionado por el área **DEA**, pues ya ha sido analizado y aprobado por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, respecto al dato relativo a número de empleado, dicho dato obra en el documento descrito en el cuadro anterior, esto ya que han sido analizado por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.

En razón de ello, la argumentación vertida en la resolución es aplicable por **analogía**, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Número de empleado	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	60-62

Por tales razones, procede la aplicación de los Criterios **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento. CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.) (Sic).

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y los criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE005/2015**, así como la resolución **INE-CT-R-0042-2020** como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del **CT**, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El **CT** confirma la clasificación de **confidencialidad parcial** propuesto por el área **DEA** (puntos 13 y 14), respecto las renunciaciones presentadas por el personal de la rama administrativa, así como por los prestadores de servicios, por contener información considerada como confidencial.

Confidencialidad total

Las áreas **DEA** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), **DJ** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), **OIC** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), **UTF** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), clasificaron como confidencialidad total la información requerida en la solicitud que nos ocupa, esto ya que el sólo pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del	Es factible confirmar la clasificación
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Comité de Transparencia					
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ⁴	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000900	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/00850	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DEA DJ OIC UTF	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DEA 13/03/2024 DJ 28/02/2024 OIC 28/02/2024 UTF 05/03/2024				
Número de RA⁵ formulados:	DEA 02 UTF 01	Número de RII⁶ formulados:	UTF 02		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** (punto 2, respecto a “SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL”), **DJ** (punto 2, respecto a “SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL”), **OIC** (punto

⁴ P=Permanente.

⁵ RA=Requerimiento de aclaración.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL UTF* (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), clasificaron como confidencialidad total la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

Si bien, las áreas no entregan muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DEA** señaló lo siguiente:

(...)

En ese sentido, al emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de denuncias que alude en su solicitud) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.

El artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)

Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica lo siguiente:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)*

Asimismo, en los Lineamientos Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, categoría 7 y fracción III segundo párrafo se prevé lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” **(Sic)**

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” **(Sic)**

“Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
...

7.Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

III...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” **(Sic)**

En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” **(Sic)**

Actualización de la causal de confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.” (Sic)

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)

En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.

Por lo anterior, la Dirección de Personal considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Por otro lado, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (Sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina **que resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.” (Sic)

RRA 6326/2023

“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona...” (Sic)

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, la Dirección de Personal concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, la Dirección de Personal determina que la información solicitada constituye **información confidencial total**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de la persona cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)*

El área **DJ** señaló lo siguiente:

“(…) de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022⁷, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0



INE-CT-R-0128-2024

En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, quienes realizan funciones específicas, conforme al cargo unipersonal que ocupan, , se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de algún procedimiento laboral, podría provocar una percepción negativa.

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales que revele la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas en comento.

*En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.⁸

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve

⁸ 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
(Énfasis añadido.)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.**

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla como una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

obligados (en este caso, el Instituto), publicar el directorio de servidores públicos dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁹*

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, **sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.***

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que

⁹ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...*

RRA 2515/17

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”

RRA 6326/23

...

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de las personas que se identifican en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)

El área OIC señaló lo siguiente:

“Al respecto, del análisis realizado a la solicitud, se advierte que la *Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA) adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)*, de conformidad con el artículo 32, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, es el área que podría conocer de la información solicitada.

*Cabe aclarar que, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir **responsabilidades administrativas** de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En tal virtud, con base en la competencia antes descrita y la respuesta otorgada por el área turnada, se informa que **este OIC únicamente se pronunciará respecto a la información que podría ser de su competencia.**

En ese sentido, con base en la respuesta otorgada por la DSRA y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Análisis de la respuesta:

Información solicitada	Periodo de búsqueda	Sentido de la respuesta	Explicación
“...EN LA UTF... DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y RESOLUCIONES.” (sic)	21 de febrero de 2023 al 21 de febrero de 2024	Confidencial	Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de <u>procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u> de interés de la persona solicitante, por tratarse de información confidencial.
		Inexistencia Criterio 7/17	No se localizaron procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves , de interés de la persona solicitante.
		Incompetencia Criterio 13/17	Por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves , se informa que este OIC no es competente para conocer de la imposición de sanciones en relación con estas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

		Orientación	Se proporciona liga electrónica para consultar al TFJA.
		Máxima publicidad	Se proporcionan ligas electrónicas al informe anual de gestión y resultados de 2022, así como el informe previo de gestión y resultados correspondiente al primer semestre de 2023.

Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **procedimientos en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Auditoría y Resoluciones**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **procedimientos de responsabilidad administrativa** en contra de personas identificables por su cargo y adscripción.

Precisado lo anterior, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar en **materia de responsabilidades administrativas**, competencia de esta autoridad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

- **Procedimientos en trámite.**
- **Procedimientos concluidos sin sanción.**
- **Procedimientos concluidos con sanción no firme.**
- **Procedimientos concluidos con sanción firme.**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Sobre el particular, se informa que la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, atendiendo a los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ejercicio de las atribuciones referidas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I, inciso b), y 32 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la persona titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹¹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de*

¹⁰ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

¹¹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de una persona, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de*

¹² Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.*

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.”

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

El área **UTF** señaló lo siguiente:

“Punto 2. Servidores Públicos:

1. **Marycelia García Valle.**
2. **Pilar Rosales Carrasco.**
3. **Laura Galván Chávez.**
4. **Yeni Sánchez Gómez.**
5. **Roberto Núñez.**

Información solicitada	Sentido
Si mantienen algún procedimiento laboral.	Confidencial

Justificación de la respuesta:

Ahora bien, por lo que respecta a dicho cuestionamiento haga saber al interesado que, dicha información tiene carácter de **confidencialidad**, toda vez que, al emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

*general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la persona titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la **información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/2008¹³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

¹³ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹⁴, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO***

¹⁴ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

¹⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

PROCESAL”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Una vez expuesto lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización está **imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de una persona, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad**.

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“... En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 11026/22

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”
(sic)

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de interés del solicitante.

(...)

Punto 10. Personal de honorario.

Punto 12. Informes de actividades.

Información solicitada	Sentido
"(...) - LISTADO DE PERSONAL QUE CONTINUA EN HONORARIOS Y QUE NO APROBO EL EXAMEN DE AUDITOR. (...)"	Confidencial
"(...) - INFORMES DE ACTIVIDADES DE 2023 DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL. (...)"	Confidencial

Justificación de la respuesta:

Ahora bien, por lo que se refiere a dichos cuestionamientos, haga saber al interesado que, la Coordinación Administrativa señala que, la información requerida es considerada **confidencial** toda vez que, solo puede tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo y cuyo titular es un particular (persona física), del cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIPI) y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho precepto se cita para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencia no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y el artículo 16 párrafo segundo de la misma, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por lo antes expresado, el Instituto como resguardante de la información, tiene la obligación de proteger que los datos del titular (de la persona) no se difundan o compartan con terceros, pues el manejo de la información por un tercero no autorizado puede causar un perjuicio, lesionando los derechos de la persona, por tal razón, el responsable tiene que adoptar las medidas necesarias para evitar que quienes tengan acceso a éstos divulguen dicha información, incluso la obligación de confidencialidad tiene que hacerse cumplir una vez que finalice la relación contractual, laboral o de otra naturaleza, entre el responsable del tratamiento y quien tenga acceso a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

datos personales para el desarrollo de las tareas o funciones que se le hubieran encomendado.

(...)

Punto 15. Personal adscrito a la UTF que causó baja.

Información solicitada	Sentido
"(...) – PERSONAL QUE CAUSO BAJA POR PERDIDA DE CONFIANZA EN 2023"	Confidencial

Justificación de la respuesta:

Finalmente, por lo que se refiere a dicho cuestionamiento, haga saber al interesado que, la Coordinación Administrativa señala que, de conformidad con lo señalado en el artículo 219, fracción IX del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, señala la conclusión definitiva de la relación laboral.

"Artículo 219. El movimiento de baja representa la conclusión definitiva de la relación laboral del servidor público con el Instituto, que implica su desincorporación del sistema de nómina, como resultado de las siguientes situaciones:

(...)

IX. Pérdida de la confianza (Es una de las formas por las que el Instituto sin incurrir en responsabilidad puede rescindir la relación laboral con su personal, al haber observado el trabajador una conducta ajena a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones, o que no garanticen la plena eficiencia y eficacia en las mismas)."

Una vez expuesto lo anterior, la Coordinación Administrativa de esta Unidad Técnica señala que, el daño o afectación que causaría el brindar la información derivado de la rescisión de la relación laboral del personal en 2023, dicha información es considerada **confidencial** toda vez que, al hacer algún pronunciamiento sobre el personal que causo baja por pérdida de confianza, la hace a la persona identificable, y el señalar los motivos de la baja a un tercero, se estaría poniendo entre dicho su buena imagen, honor y buen nombre, por lo tanto, no se debe dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Por las razones antes mencionadas, la información solicitada es considerada confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

En consecuencia, el Instituto como resguardante de la información, tiene la obligación de proteger los datos del titular (persona identificada o identificable), que no se difundan o compartan con terceros, pues el manejo de la información por un tercero no autorizado, teniendo la obligación de mantener la confidencialidad, inclusive una vez finalizada la relación contractual o de otra naturaleza.” (Sic)



INE-CT-R-0128-2024

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas **DEA** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), **DJ** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), **OIC** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), **UTF** (punto 2, respecto a “*SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL*”), clasificaron como confidencialidad total, precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas servidoras públicas de quienes se solicita la información, ya que el revelar dicha información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos laborales, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, quienes realizan funciones específicas, conforme al cargo unipersonal que ocupan, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de algún procedimiento laboral o bien señalar a las personas que causaron baja del Instituto por pérdida de confianza se podría provocar una percepción negativa, en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a los servidores públicos de interés de la persona solicitante se dé a conocer, toda vez que de ser así podría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

afectar el honor y buen nombre de las personas de quienes se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que **“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”** (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

INE-CT-R-0281-2019



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

“...este CT considera que *“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

1. Confirma confidencialidad total

El **CT confirma** la clasificación de confidencialidad total realizada por las áreas **DEA** (punto 2, respecto a **“SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL”**), **DJ** (punto 2, respecto a **“SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL”**), **OIC** (punto 2, respecto a **“SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL”**), **UTF** (punto 2, respecto a **“SI MANTIENEN ALGÚN PROCEDIMIENTO LABORAL”**), ya que de brindar la información requerida se estarían emitiendo señalamientos anticipados de la imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

2. Revoca confidencialidad

Por otro lado, respecto de los puntos 10, 12 y 15, señalados por el área UTF como confidencialidad total, es preciso señalar lo siguiente:

Se revoca la clasificación de confidencialidad total, propuesta por el área UTF, respecto de:

Punto 10: **“(..)-LISTADO DE PERSONAL QUE CONTINUA EN HONORARIOS Y QUE NO APROBO EL EXAMEN DE AUDITOR. (...)” (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Punto 12: “(...) -INFORMES DE ACTIVIDADES DE 2023 DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL. (...)” (Sic)

Punto 15: [PERSONAL QUE CAUSO BAJA POR PERDIDA DE CONFIANZA EN 2023”]

Es importante señalar que lo que establece en los artículos 11 y 12 de la LGTAIP:

“Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”* (Sic)

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción III del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral es responsabilidad de las Unidades Responsables vigilar que los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de Honorarios cumplan con las actividades establecidas en el contrato, por lo que deben solicitar los informes mensuales de las actividades realizadas y conservarlos en sus archivos, es por ello que la UTF deberá proporcionar la información de interés de la persona solicitante.

Es pertinente señalar también que el artículo 219, fracción IX del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, el cual señala:

Artículo 219. *El movimiento de baja representa la conclusión definitiva de la relación laboral del servidor público con el Instituto, que implica su desincorporación del sistema de nómina, como resultado de las siguientes situaciones:*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

IX. Pérdida de la confianza (Es una de las formas por las que el Instituto sin incurrir en responsabilidad puede rescindir la relación laboral con su personal, al haber observado el trabajador una conducta ajena a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones, o que no garanticen la plena eficiencia y eficacia en las mismas).

Es importante citar un antecedente, donde ya se han brindado información similar.

Folio de la solicitud	Información requerida	Sentido de respuesta	Número de la resolución
UT/23/02844	<p><i>“Sé que no están obligados a generar documentos al gusto del solicitante, pero apelo al principio de máxima publicidad y a la convicción que, entre más alto cargo más presumen los servidores públicos, dicen tener de transparencia y rendición de cuentas para solicitarle a todos los servidores públicos que hayan desempeñado el cargo de vocal ejecutivo local y/o distrital en el periodo del 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2023, es decir, incluyendo a</i></p>	Confidencialidad parcial	<p><i>Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial señalada por las áreas 2. JL-BC, 6. JL-CHIH, 7. JL-CHIS, 9. JL-COL, 18. JL-NAY, 19. JL-NL, 21. JL-PUE, 23. JL-QROO, 24. JL-SIN, 31. JL-YUC (JDE 03 y 04) y 32. JL-ZAC; las áreas remitieron versión pública de informes de actividades y actas de sesiones de las Juntas, por contener datos personales</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

	<p><i>quienes lo hayan hecho por encargaría de despacho, comisión, o que ahora ostenten otro cargo, a quienes lo desempeñaron y se separaron del cargo e, incluso, del INE, y reingresaron o se reincorporaron, la evidencia de las actividades que en el ejercicio de dicho cargo hayan ejecutado en activo, no lo que reportaron en sus informes mensuales de que instruyeron al personal bajo su mando de que hagan las cosas o de que no vuelvan a incurrir en equis omisión". (Sic) [El énfasis es nuestro]</i></p>		
--	--	--	--

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **OIC (respecto de las sanciones por faltas administrativas catalogadas como graves)** indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que es TFJA es quien podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la LGIPE y 81 y 82 del RIINE:



INE-CT-R-0128-2024

LGIFE

“Artículo 490.

1. El **Órgano Interno de Control** tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

t) Se deroga.

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)

[Énfasis añadido]

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y



INE-CT-R-0128-2024

Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;
- t) Derogado;
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- v) Derogado;
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar,



INE-CT-R-0128-2024

substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de

sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar

la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del

Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la



INE-CT-R-0128-2024

situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener

la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento

de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y

ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos

de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa

que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;

bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar,

conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;

ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;

eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida

en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando

el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información respecto de las sanciones por faltas administrativas catalogadas como **graves**.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*”

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” **(sic)**

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 26 de marzo de 2024 (17:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.*

Liga electrónica:

[Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

- V. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

*asignado en los Órganos internos de control. **Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;***

...”. (sic)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

*“**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)

Conclusión: En ese tenor, el CT **confirma** manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (respecto **sanciones por faltas administrativas graves**).

D. Orientación a la persona solicitante

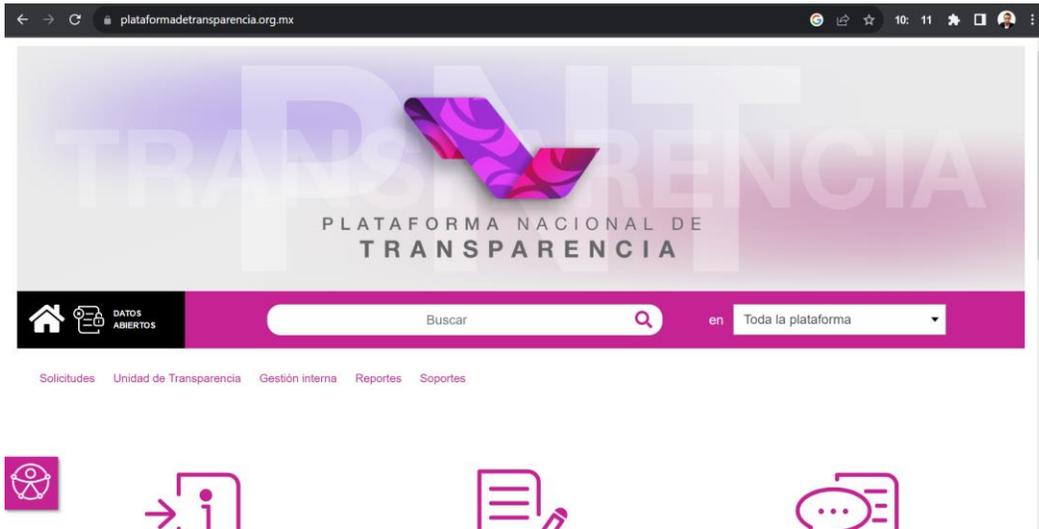
Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información concerniente a **sanciones por faltas administrativas graves**, podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **10** le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

Ahora por lo que respecta al punto 11, el área **DEA**, señaló que la información obra en sus archivos únicamente en formato físico, por lo que puede ser puesta a disposición, mediante la expedición de 51 copias simples.

Considerando que el costo por cada hoja es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), y que la expedición de las primeras 20 fojas no generan algún costo, el pago total sería de \$31.00 (treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad, misma que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega en dicha modalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Resultando aplicable lo previsto en los artículos 17 primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

LGTAIP

“Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”* (sic)

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”* (sic)

También resulta aplicable el criterio SO/008/2017 del INAI que, a la letra, dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”* (sic)

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	Información pública (oficios de respuesta y máxima publicidad)
Tipo de la Información	DEA 1. Oficio INE/DEA/CEI/0635/2024, mediante 1 archivo electrónico. 2. Plantilla CIP UTF_2023, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

	<p>3. Plantilla CIP UTF_2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>4. Oficio INE/PC/135/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>5. Anexo de confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DJ</p> <p>6. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OIC</p> <p>7. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/164/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>UTF</p> <p>8. Oficio INE-UTF-DG/ET/275/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>9. Ocupación de cargos e información curricular, mediante 1 liga electrónica.</p> <p>10. Información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización la podrá consultar en la página electrónica del Instituto, mediante 1 liga electrónica.</p> <p>Versión pública</p> <p>DEA</p> <p>11. Renuncias presentadas por el personal de la Rama Administrativa, así como por los prestadores de servicios, mediante 51 copias simples.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 8 archivos electrónicos.• 2 ligas electrónicas.• 51 copias simples
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. Los archivos señalados en los puntos 1 a 23, le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Copia simple: La información señalada en el punto 11, puede ser puesta a disposición, mediante la expedición de 51 copias simples, previo pago por costos de producción.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

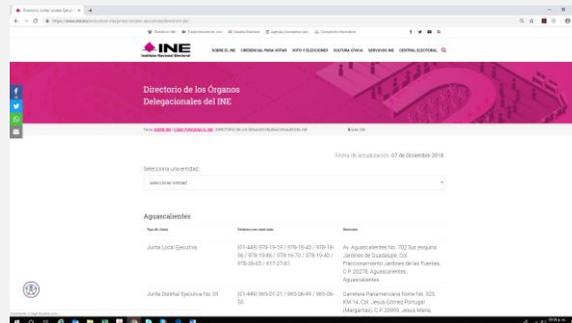
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa, previo pago por costos de reproducción:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

	<p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.</p> <p>Disco compacto: La información señalada en los puntos 1 a 10, puede ser remitida mediante 1 disco compacto, previo pago por costos de producción.</p> <p>Considerando que el costo unitario del disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), el pago total sería de \$11.00 (once siete pesos 00/100 M.N.).</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>Copia simple: La información señalada en el punto 11, puede ser puesta a disposición, mediante la expedición de 51 copias simples, previo pago por costos de producción.</p> <p>Considerando que el costo por cada hoja es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), y que la expedición de las primeras 20 fojas no generan algún costo, el pago total sería de \$31.00 (treinta y un pesos 00/100 M.N.).</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

	<p>mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6°, apartado A, fracciones I y II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 25, inciso v) 224, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI 44, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 110, 113,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

fracción I, 117, 140, 141 y 143 de la LFTAIP; 3 LGRA, 4 de la LOTFJA, 67, párrafo 1, 82 del RIINE; 2, párrafo 1, numeral 1, fracciones XXI y XXIII, 10, numeral 3 y 9, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del OIC del INE; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial propuesta por el área **DEA** (puntos 13 y 14).

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DEA** (punto 2), **DJ** (punto 2), **OIC** (punto 2), **UTF** (punto 2).

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (punto 2, respecto de las sanciones por faltas administrativas catalogadas como graves).

Quinto. Incompetencia. Toda vez que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DJ** (puntos 1, 3 a 15), no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

Sexto. Orientación. El área **OIC**, orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud en relación con la totalidad de la solicitud (sanciones por faltas administrativas graves).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Séptimo. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, OIC y UTF** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁶

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala:

¹⁶ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0128-2024

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424000900 (UT/24/00850)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de abril de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT
Dr. Francisco Salvador Gutiérrez Cruz INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva C, en su carácter de Integrante Suplente del CT
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

